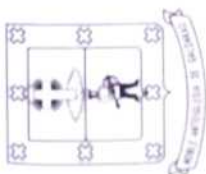


GALDAKAOKO UDALA



SIGNATURA

56359

UDAL ARTXIBOA

En 7 de Mayo de 1772 se embro la 7 de 600: and de los comone ena de a bly
y en 18 de Mayo de 1772



DON MIGUEL BAÑUELOS,
y Fuentes, Cavallero pensionado de
la Real, y distinguida Orden Españo-
la de Carlos Tercero: Secretario de
S. M. Comissario Ordenador de sus
Exercitos, Intendente General de la
Provincia de Burgos, Corregidor de
su Capital, y Presidente de la Univer-
sidad, Casa de Contratacion, Consu-
lado de ella, y de su Junta particular
de Gobierno, y Comercio, &c.



AGO saber á la Justicia de

que por el Ilustrisimo Señor
Don Joseph Martinez de
Pons, Presidente de la Real
Chancilleria de Valladolid, con su Carta-
Orden de catorce de Septiembre de este pre-
sente año, para comunicar á los Pueblos com-
prehendidos en el distrito de el Corregi-
miento de mi cargo, se me han dirigido las
Reales Cédulas, y Despacho del tenor si-
guiente.

A

Don

*Real Cedula de S.M.
y Señores del Consejo,
por la qual se declaran
esentos de Sirios para
el Reemplazo del Ejér-
cito à diferentes Suge-
ros, empleados en las Rea-
les Fabricas de Talavera,
en lo demás que contie-
ne.*

DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerias; y á todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorio, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, ó preeminencia que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, **SABED**: Que por la consideracion, y prerrogativas, que merecieron al Rey, mi muy caro, y ama-

amado hermano (que està en Gloria) las Fabricas Reales de Talavera en su establecimiento ; y atendiendo à la grandisima utilidad , y provecho que se sigue de ellas á estos mis Reynos , por el gran numero de Individuos, y de mugeres casadas que se ocupan en ellas, y dedican sus hijos, è hijas á las varias manio-
bras que requieren estas manufacturas. Por mi Real Decreto de dos de este mes, he tenido à bien declarar esentos de Sorteos , para reemplazo del Egèrcito , á los siguientes empleados: entendiendose , que estiendo esta gracia á los maridos de las mugeres que se ocupan en las clases propias de su sexo , abajo explicadas: y que en los Aprendices de todos los Ramos que señalo , no se ha de verificar la esencion , hasta que hayan cumplido seis meses de enseñanza en su respectivo Ramo , conforme declarò el Rey mi hermano , en Orden de catorce de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete , dispensando (entre otras) la esencion de Quintas á estas Fabricas : La Plana mayor de las Fabricas en el Ramo de Galones, á los Afinadores, Tiradores de Oro , Hiladores de Oro , Galoneros, Oficiales, Aprendices, Botoneras, Tejedores de Cintas, Oficiales, y Aprendices de ambos sexos, Urdidoras, Devanadoras, y Cortadoras de Felpillas: en el Ramo de Te-
las



las ricas , á los Maestros Dibujantes, y Pintores , Maestros de Telas ricas de Oro, Plata, y Seda , Maestros de Delfinas , Mueres , Damascos , y todo genero de Labrados sin Espolin ; Oficiales de todas estas clases , Tiradores de Cuerdas de Telas de Oro , Plata , y Seda , Tiradores de Delfinas, y Damascos , Devanadoras , Urdidoras , Leedores de Dibujos , y los destinados á la Prensa de dár Aguas : en el Ramo de Telas lisas, la Plana mayor , à los Maestros de Telas lisas , y sus Oficiales , los Canilleros , Aprendices , y Devanadoras : en el Ramo de Medias , à los Maestros , Oficiales , Aprendices , Dobladoras , Costureras , y Urdidoras : en el Ramo de Terciopelos lisos , y rizos , la Plana mayor , á los Maestros , y Oficiales de Rizos , Tiradores de Cuerda de este Ramo ; los Maestros , Oficiales , y Aprendices de Terciopelos lisos , las Devanadoras , Urdidoras , Oficalas , y Dibujantes de estos Ramos : en los Molinos de torcer Seda en la Villa de Cervera á el Maestro , y Empleado , Oficiales Torcedores , y Oficalas Hiladoras , las Dobladoras , y Banqueras : en los Tornos á la Española á los Torneros , los Arreadores de Bueyes , Bueyeros , Carpintero , y Herrero , y las Devanadoras de dichos Molinos : en los Molinos de torcer Seda para Galones á el Maestro, Oficia-

5
ciales, y Devanadoras : en los Molinos de torcer Seda Ocal, ò Aroca á el Maestro, las Dobladoras, y Devanadoras : en los Molinos, ò Ovalas para las Sedas de Medias à el Maestro, Oficalas, y Devanadoras : en los Tintes á el Maestro, Oficales, y Peones : en la Hilanza de Seda, la Plana mayor, á las Hilanderas, Apartadoras, ò Escogedoras del Capullo, y los Peones : en el Ramo de Hilanza de Filoseda, ò desperdicios de la Seda, la Plana mayor, á los Cardadores, Hilanderas, y las varias manufacturas, y los Cordeleros : y en los Molinos de torcer Seda en la Villa de Talavera al Encargado, con los Oficales, Dobladoras, Banqueras, y Devanadoras ; pero los Peones no Aprendices, y los demàs semejantes Jornaleros, quedan sujetos á Alistamientos, y Sorteos : y para lá mas puntual observancia de esta Real Resolucion, mando, que al fin de cada año remita el Superintendente de las Fabricas al Alcalde Mayor de Talavera una lista, en que se comprehendan los Individuos empleados en ellas, que deben gozar de la esencion de Sorteos ; y otra de aquellos à quienes no compete la esencion, para que se coloquen en la Escribania de Ayuntamiento, y oiga sobre su contexto el Personero, por si tuviere que representar ; y que al mismo tiempo pase un



duplicado de estas listas al Intendente de Toledo , para que se halle enterado , firmandolas todas el Contador de las Fabricas , con remision á sus Libros , y visandolas el Superintendente , para su mayor solemnidad : y publicado en el Consejo este mi Real Decreto en seis de Abril proximo pasado , acordò su cumplimiento ; y para que le tenga en todas sus partes , expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando , que luego que la recibais veais las declaraciones que llevo hechas , y las guardéis , y cumplais en todo , y por todo , sin permitir se haga lo contrario , con ningun pretexto , teniendo esta mi Real Resolucion como declaracion de la Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta. Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cedula , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , y Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma fè , y credito que á su original. Dada en Aranjuez á doce de Mayo de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Antonio de Veyàn. Don Andrés de Simon

Pon-

Pontero. Don Joseph de Vitoria. Don Joseph de Contreras. Registrado. Don Nicolás Verdugo. *Theniente de Canciller Mayor*: Don Nicolás Verdugo. *Es copia de su original, de que certifico.* Don Antonio Martinez Salazar.



DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Ordenes, Señorío, y Abadengo, á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ò

Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se declaran exentos de Sorteos para el Servicio Militar à diferentes Sugtos empleados en las Reales Minas de Cobre de Río Tinto, y Aracena, con lo demás que contiene.

8
tocar puede en qualquier manera , SABED :
que deseando , que mis Reales Minas de Co-
bre de Rio Tinto , y Aracena no carezcan
de Sujetos facultativos , y pràcticos en su
continuo laborèo , conservacion , y beneficio,
queriendo Yo remover las esenciones injustas , y explicar las que deben subsistir , res-
pecto á la contribucion del reemplazo del
Egèrcito , por ampliacion del Artículo diez
y nueve §. tercero de mi Real Ordenanza de
tres de Noviembre de mil setecientos y se-
tenta , por mi Real Decreto de veinte y
seis de Marzo de este año , que fue publica-
do , y mandado cumplir por el mi Consejo
en treinta del mismo : He venido en declarar
esentos de Sortèos para el Servicio Militar à
un segundo Director de las Minas , un Con-
tador con su Oficial , un Minero mayor , y
Entibador , y otro, que se necesita , un Ayu-
dante de Entibador, los Barreneros, Fundido-
res, Contramaestres, Oficiales, Maestros, Refi-
nadores , y sus Oficiales , Carpinteros , Ma-
quinistas , Herreros , y Martineros , con sus
respectivos Oficiales , y á los Calcinadores ,
por quanto estos Oficios requieren aprendi-
zage , y mucha pràctica , y no son faciles de
reemplazar con otros ; cuya esencion ha de
cesar en el momento , que los sujetos , que
los sirvan , se aparten de tal aplicacion , y
asis-

asistencia; pero las clases de Peones, Operarios, y Carboneros quedan obligadas à Alistamiento, y Sortèo. Para exacto cumplimiento de esta declaracion, mando, que el Administrador de las Minas, ò quien las dirija, remita al fin de cada año à la Justicia Ordinaria de la Villa de Zalamea una lista comprehensiva de las citadas clases esentas, para que pueda advertir, oyendo sobre ellas al Personero, qualquier fraude, que no se espera, procediendo sin emulacion; y otra igual al Intendente del Egèrcito de Andalucia, para que se guarde en la Contaduria de èl, donde paran los Alistamientos Generales. Para que los Jornaleros, y demàs clases sujetas à Alistamiento, y Sortèo no se escusen de ellos, ni se abriguen otros, en perjuicio del Servicio, à la sombra de las Minas, pasará el Administrador listas de estos à la misma Justicia, y al Intendente, expresando de què Pueblos son vecinos, y naturales; y para mayor solemnidad, irán firmadas todas estas listas del Contador de las Minas, con remision à sus Libros, y visadas del Administrador. Este ha de franquear siempre à las Justicias qualesquiera noticias, que à estos efectos le pidan, sin formar sobre ello competencias, guardando entre si la mejor harmonia en observancia de mis Reales determi-



naciones, ni patrocinar á persona alguna, en fraude de lo dispuesto en la Ordenanza de reemplazo, y sus declaratorias. Y para que así se egecute se acordò expedir esta mi Cèdula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la anterior mi Real resolucion, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, ordena, declara, y manda, sin permitir su contravencion en manera alguna, teniendo esta mi Real Cedula por ampliacion del Artículo diez y nueve, §. tercero de la Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Real Cèdula, firmado de Don Antonio Martínez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fè, y credito que á su original. Dada en Aranjuez á doce de Mayo de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph de Vitoria. Don Fernando de Velasco. Don Antonio de Veyán. Don Joseph de Contreras. Registrado. Don Nicolás

lãs Verdugo. *Theniente de Canciller Mayor:*
 Don Nicolás Verdugo. *Es copia de su origi-*
nal, de que certifico. Don Antonio Martinez Sa-
lazar.

DON Josef Martinez de Pons, Cava-
 llero de la Real, y distinguida Orden Es-
 pañola de Carlos III. de su Consejo, y
 Presidente de la Real Chancilleria, que re-
 side en la Ciudad de Valladolid. Por quan-
 to hemos recibido una Real Orden, comu-
 nicada por otra del Consejo, con su acor-
 dada de quince de este presente mes por su
 Escribano principal de Gobierno, Conta-
 tador de Resultas, Don Antonio Martinez
 Salazar, que es del tenor siguiente. „ Con-
 „ sequente à una Real Orden de S. M. que
 „ se ha comunicado á el Consejo con fe-
 „ cha de ocho de este mes, ha resuelto es-
 „ te Supremo Tribunal, entre otras cosas
 „ con vista de lo expuesto por el Señor Fis-
 „ cal, se libren las Ordenes correspondien-
 „ tes à la Sala de Corte, Corregidor de ella,
 „ Cancillerias, y Audiencias del Reyno;
 „ (quienes lo hagan entender á los Corregi-
 „ dores, y Jusicias de su distrito) para que
 „ sin embargo de estar cumplido el plazo que
 „ se dió por las Reales Pragmaticas de vein-
 „ te y quatro, y veinte y ocho de Junio de
 „ mil setecientos setenta, para el consumo,

Real Decreto de S. M.
en que se manda que sin
embargo de estar cum-
piendo el plazo que se
dió para el consumo, y
gasto de Muselinas, se
escuse toda conccion, y
el perjuicio posible, en el
interin que S. M. se dig-
name resolver lo que sea
de su Real agrado en es-
te particular; y que se
zele, y observe la probi-
bicion de entrada en el
Reyno, y la venta de es-
te genero, y demã. Al-
godones por los Mercad-
res, como està manda-
do, y nuevamente ha re-
suelto S. M.

„ y

„ y gasto de las Muselinas se escuse toda
 „ coaccion , y el perjuicio posible à los Va-
 „ sallos de S. M. en el interin que se digna
 „ resolver lo que sea de su agrado sobre este
 „ particular ; y para que se zele , y observe
 „ la prohibicion de entrada en el Reyno , y
 „ la venta de este genero , y demàs de Al-
 „ godon por los Mercaderes , como está
 „ mandado por dichas Pragmáticas ; y nue-
 „ vamente lo ha resuelto S. M. procedien-
 „ do con todo rigor de derecho contra los
 „ que contraviniesen. Y para que V. S. lo
 „ haga presente à el Acuerdo de ese superior
 „ Tribunal , á fin de que disponga su cum-
 „ plimiento en la parte que le toca , se lo
 „ participo de orden del Consejo “ y havien-
 „ dola dado el debido en el Acuerdo general,
 „ celebrado à veinte del referido mes , y año,
 „ y resuelto en èl se comuniquen à los Corre-
 „ gidores del distrito de esta Chancilleria , pa-
 „ ra que èstos lo egecuten à los Pueblos de
 „ sus respectivos Partidos , mande expedir la
 „ presente , para que asi lo cumplan , y ege-
 „ cuten , dando aviso de su recibo. Vallado-
 „ lid , y Julio veinte y tres de [mil setecien-
 „ tos setenta y dos. *Don Josef Martinez de*
Pons. Por mandado de su S. Ilma. *Don Mi-*
guél Fernandez del Val. Por



Por el mismo Ilustrísimo Señor Don Josef Martinez de Pons, con Carta de veinte y ocho del mes proximo pasado, para comunicar tambien á dichos Pueblos, se me han remitido la Carta-acordada, y Real Cèdula, que à la letra dicen asi:

Con motivo de varios Recursos que se hicieron al Consejo, manifestando en ellos, que muchos Religiosos, asi del Orden de San Francisco, como Capuchinos, y de las demàs Mendicantes, se mantenian fuera de sus Claustros por largo tiempo, à pretexto de recoger limosnas, declaró este Supremo Tribunal en Providencia de catorce de Febrero de este año, que solo podian residir en los Pueblos para aquel efecto por quince dias en cada año, distribuidos en las estaciones que fuesen mas oportunas. Y por otra providencia de veinte y quatro del mismo mes de Febrero, acordó se librase Provision Circular, para que las Justicias de los Pueblos del Reyno no permitiesen que Religioso alguno pernoctase fuera de su Clausura.

De la inteligencia que muchas Justicias dieron á estas resoluciones dimanò, que las Familias de San Francisco, y Capuchinos, y otras Mendicantes, se quejasen al Consejo, de las extorsiones que causaban las mismas

Real Resolucion, que establece el modo, y tiempos de pedir Limosna los Mendicantes.

Justicias á los Religiosos que deputaban para pedir las limosnas, y reclamando el corto termino que se les havia asignado de quince dias en cada un año para la recoleccion de ellas, porque muchas veces se verificaria no tener tiempo para llegar á los Pueblos donde pudieran pedir.

Examinados estos Recursos por el Consejo, teniendo presente los antecedentes, y lo expuesto por los tres Señores Fiscales, ha resuelto en declaracion de las anteriores Providencias, que los Religiosos Franciscanos Observantes, Descalzos, Capuchinos, y demás Mendicantes, que pueden pedir limosna, no lo deben hacer de las de frutos, por las heras, y campos, hasta que se verifique tenerlos yá recogidos en sus oficinas los Labradores, y de consiguiente haver pagado, ò separado para quien deba percibir los Diezmos, y quotas Dominicales de frutos, de que, como de caudal ageno, ningun Labrador es justo haga limosnas; y que esta Providencia se comuniqué á las Reales Chancillerias, y Audiencias, y á los Prelados Eclesiasticos, y Superiores Regulares del Reyno: y de orden del Consejo lo participo á V. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo me dará V. aviso, para pasarlo à su superior noticia.

Dios

Dios guarde à V. muchos años. Madrid,
 y Octubre de mil setecientos setenta y
 dos. Don Antonio Martinez Salazar. Señor
 Don Josef Martinez de Pons.

*Es copia de la Carta acordada original, y vista
 en el Acuerdo general, que celebraron los Señores
 Presidente, y Oidores de esta Real Chancilleria
 en tres de este mes, mandaron se guarde, y
 cumpla su contenido, se reimprima, y remita à
 los Corregidores del distrito de esta Chancilleria,
 para que la comuniquen à las Justicias de los
 Pueblos de sus respectivos Partidos, encargando
 las su puntual cumplimiento, y observancia; y pa-
 ra que conste lo firmo en Valladolid à doce de
 Noviembre de mil setecientos setenta y dos. Don
 Miguel Fernandez del Val.*

DON CARLOS, por la Gracia de
 Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón,
 de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra,
 de Granada, de Toledo, de Valencia, de
 Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerde-
 ña, de Cordova, de Corcega, de Murcia,
 de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de
 Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias
 Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-fir-
 me del Mar Oceano, Archiduque de Austria,
 Duque de Borgoña, de Brabante, y de Mi-
 lán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl,
 y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina,
 &c.

*Real Cedula de S.M.
 y Señores del Consejo por
 la qual se manda cum-
 plir las Reales Cédulas,
 expedidas, para que los
 Religiosos no vivan sue-
 ra de Clausura; y que
 asi estos, como sus Su-
 periores observen las re-
 gulas que se prescriben,
 quando tengan necesidad
 de pernoctar.*

&c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Reallengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, asi á los que agora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de vos: Bien sabeis, que desde el año de mil setecientos cinquenta, hasta el presente han sido repetidas las Providencias tomadas por el mi Consejo, para que tuviese puntual observancia lo determinado en el Santo Concilio de Trento, especialmente en el Capitulo quarto, sesion veinte y cinco de *Regularibus*, en que literalmente se previene, que no puedan los Regulares separarse de sus Conventos, ni aun con pretexto de acudir á sus Superiores, á menos que fuesen enviados, ò llamados por ellos, y llevando su Licencia *in scriptis*, cometiendo á los Ordinarios el castigo á los que hallaren de otro modo, tratandoles como Desertores de su Instituto: Que los Religiosos, que fuesen enviados á las

Real Cédula de S. M.
 y Señores del Consejo por
 la qual se manda cum-
 plir lo que el Santo Concilio
 de Trento en su Capitulo
 quarto, sesion veinte y cinco
 de Regularibus, en que se
 previene, que no puedan los
 Regulares separarse de sus
 Conventos, ni aun con pre-
 texto de acudir á sus Superio-
 res, á menos que fuesen en-
 viados, ò llamados por ellos,
 y llevando su Licencia *in*
scriptis, cometiendo á los
 Ordinarios el castigo á los
 que hallaren de otro modo,
 tratandoles como Desertores
 de su Instituto: Que los
 Religiosos, que fuesen en-
 enviados á las

las Universidades para seguir los Estudios, habitasen precisamente en Conventos ; y en su defecto , procediesen contra ellos los Ordinarios ; pero como no obstante esta disposicion , y las Reales Ordenes que quedan citadas , llegasen al mi Consejo varias quejas de la falta de observancia , mandò librar , y librò Provision en diez y siete de Marzo de este año , para que las Justicias no permitiesen que Religioso alguno pernoctase fuera de su Clausura ; y que de qualquiera contravencion que se experimentase, diesen cuenta , sin la menor omision , quedando responsables las mismas Justicias : Con este motivo han ocurrido al mi Consejo varios Superiores de las Ordenes Regulares , quejandose de algunas Justicias , por la mala inteligencia dada á la mencionada Real Provision : Y examinadas por los del mi Consejo estas quejas , teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales , por Auto que proveyeron en primero de este mes , entre otras cosas , se acordò expedir esta mi Cédula : Por la qual, y para escusar los perjuicios que resultan de la mala inteligencia , que han dado algunas Justicias á la Real Provision circular del mi Consejo de diez y siete de Marzo de este año , y evitar que los Regulares vaguen contra las Leyes de sus Institutos , por el Rey-



no , sin la obediencia , y licencia por escrito de sus Superiores , y precaver , que los hombres facinerosos, se disfrazen con las vestiduras Religiosas , para ocultar sus criminales intenciones , y en uso de la proteccion de lo que ordena el Santo Concilio de Trento : Mando , que asi los Superiores Regulares , como los Subditos , observen inviolablemente lo dispuesto en el Capitulo quarto de la Sesion veinte y cinco de *Regularibus*: Y en su cumplimiento , los Regulares no podrán salir de sus Monasterios , y Conventos sin la obediencia , y licencia *in scriptis* de sus Superiores ; los quales expresarán en ellas siempre las causas , y tiempo de su concesion : Que habiendo Convento de la Orden en los Lugares , á donde se dirigen los Regulares de transito , ò de alguna permanencia , se hospeden precisamente en él ; y en caso de no haverle , presenten luego sus letras al Vicario Eclesiastico ; y en su defecto, al Parroco del Lugar , y las hagan saber á las Justicias , para que en su inteligencia , zelen que sean tratados con la atencion que se merece el carácter Religioso ; y fenecido el tiempo de las tales licencias , deberán ordenarles los Vicarios , ò Parrócos , y advertirles los Alcaldes que se retiren á sus Conventos ; y en caso de resistencia , auxiliarán los

los Alcaldes las providencias que tomare el Eclesiastico ; y ademàs de esto , darán cuenta á las Audiencias , ò Chancillerías del territorio de todo lo que ocurriere ; y los Parrocos á sus Prelados Diocesanos : y no llevando licencia por escrito , ò teniendo justas causas de sospechar , que no es verdadero Religioso el disfrazado con habito de tal , le detendrán , hasta tanto que verifique su persona , dando cuenta , sin dilacion , á los respectivos Superiores Eclesiasticos , y Seculares : Y con arreglo á estas declaraciones , encargo á los muy Reverendos Arzobispos , Reverendos Obispos Diocesanos , y á todos los Superiores de las Ordenes Regulares , y mando á vos las Justicias , Jueces , y Tribunales Reales de estos mis Reynos , hagais se observen , guarden , cumplan , y egecuten las Reales Cédulas , Provisiones , y Ordenes Circulares , expedidas en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos cinquenta , treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos , once de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro , veinte y cinco de Noviembre del mismo año , y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y siete , en que se recopilan , è insertan las antecedentes , sin permitir su contravencion en manera alguna , dando á este fin todas las



las Ordenes, y Providencias que tuviereis por conveniente. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de él, se le dè la misma fè, y credito que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y dos de Oçtubre de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Manuel de Azpilcueta. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Luis Urriès y Cruzat. Don Jacinto Miguèl de Castro. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Tbeniente de Cancillér Mayor:* Don Nicolás Verdugo. *Es copia de la original, de que certifico.* Don Antonio Martinez Salazar.

Es copia de la Real Cédula remitida à este Real Acuerdo, y vista en el general, que celebraron los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancilleria en tres de este mes, mandaron se guarde, y cumpla su contenido, se reimprima, y remita à los Corregidores del distrito de esta Chancilleria, para que la comuniquen à las Justicias de los Pueblos de sus respectivos Partidos, encargandolas su puntual cumplimiento, y observancia; y pa-

ra

*ra que conste lo firmo en Valladolid à doce de
Noviembre de mil setecientos setenta y dos. Don
Miguèl Fernandez del Val.*

Cuyas Reales Cèdulas , Despacho , y
Carta-acordada , cuidará dicha Justicia , se
guarden , y cumplan en todas sus partes , sin
inobarlas en manera alguna , ni permitir se
contravenga á su thènor , y forma , dando pa-
ra su exàcta egecucion , y observancia las mas
estrechas providencias. Y al Veredero , que
conduce este Exemplar , se le dará el cor-
respondiente recibo , y mrs.
por el coste de su impresion , y papel , sin
detenerle mas que lo preciso. Dado en Bur-
gos á treinta y uno de Diciembre de mil se-
tecientos setenta y dos.

*D. Miguèl Bañuelos, y
Fuentes.*

Por mandado de su Señoría.
Joseph de Arcocha,

